

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la Republica

Ciudad.

Ref: Radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Señor Presidente:

En nuestra condición de Autores del Proyecto de Acto Legislativo *“Por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones”*. cordialmente radicamos la presente iniciativa para que inicie su curso legislativo en las correspondientes cámaras de la corporación.

Atentamente,

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES

Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____ DE 2013

“Por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 48 de la Constitución Política quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigentes. ~~Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión~~ *Sin embargo, el Estado reconocerá una pensión no contributiva de sobrevivencia, equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a los colombianos mayores de 65 años que carezcan de rentas e ingresos propios y a personas en condiciones de discapacidad severa o mental profunda. La ley determinará el procedimiento y requisitos para acceder a ella.*

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

Parágrafo Transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo Transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo Transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo Transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo Transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo Transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Artículo 2º. El presente acto legislativo regirá a partir de la promulgación de la ley que determine el procedimiento y requisitos para acceder a la pensión no contributiva de sobrevivencia.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTÉS
Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO ____ DE 2013

“Por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Congressistas:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- OBJETO DEL PROYECTO.

Mediante este proyecto se autoriza una pensión no contributiva de sobrevivencia equivalente a medio salario mínimo, en acatamiento del derecho universal a la seguridad social, para todos los ancianos mayores de 65 años y para los discapacitados siempre que carezcan de ingresos o rentas propias. Con esta iniciativa se elimina la cultura mendicante con la que Estado maneja la carencia de ingresos de nuestros mayores, encubriendo su obligación de garantizar la seguridad social en pensiones tras los denominados auxilios o beneficios cualquier otro vocablo que connota, no un derecho, sino un acto de fementida generosidad estatal. De aprobarse este proyecto el Estado se obligaría a entregar un mínimo vital a nuestros ancianos y discapacitados.

2.- SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO.

Con esta propuesta de Acto Legislativo se materializa lo que hoy es una ficción en nuestra carta política: el derecho a la vida y a la Seguridad Social no se conciben si el Estado elude su obligación de garantizarle un ingreso, en forma de pensión, al ciudadano cuando ha perdido su capacidad laboral y además carezca de medios económicos para su sobrevivencia.

a.- La Seguridad Social: comprende los derechos a la Salud y a la Pensión;

b.- Derecho a la vida: agotada la capacidad laboral de una persona o no haberla poseído a cuenta de una severa invalidez, surge colateralmente la responsabilidad del Estado de garantizarle su sobrevivencia con un ingreso permanente siempre que esa persona carezca de patrimonio o rentas propias. Soslayar ese deber es atentar contra la sobrevivencia del individuo y el respeto a su dignidad;

c.- Los colombianos son titulares de derechos: todo ciudadano a lo largo de su vida o su entorno familiar ha pagado impuestos, tasas o contribuciones. Es decir ha contribuido al sostenimiento del Estado y en tales condiciones nace la obligación recíproca éste último de asistir al ciudadano que no haya podido ahorrar para acceder en su vejez a una pensión;

d.- La pensión de sobrevivencia es casi una legislación universal. La legislación en América Latina incorpora la pensión de sobrevivencia, en forma similar a la que mediante este proyecto se presenta. En contraste, Colombia redujo a más de 600 mil o 1 millón de ciudadanos a la triste condición de mendigos a quienes sólo les reconoce unos “auxilios” o “beneficios” o donaciones o limosnas. Se ha aducido que no hay recursos para atender a esta población adulta y esto no es cierto. En diversos programas asistencialistas **se gastan más de \$6 billones anuales** como los denominados *Familias en Acción, Familia Guardabosques, Asistencia a Víctimas, Atención a Población Desplazada, asistencia alimentaria y artículos de aseo, Red para la Superación de la Pobreza Extrema (UNIDOS), Programas Paz y Desarrollo y Laboratorio de Paz, Apoyo psicosocial a Niños y Jóvenes Vulnerables BATUTA, Red de Seguridad Alimentaria, Recursos de Cooperación, Ayuda Solidaria a Título de Reparación Administrativa*,etc. Se ha denunciado que hay familias que simultáneamente se benefician de todas estas “ayudas”. **Estos programas requirieron para su atención al mes de junio de 2011 más de \$ 2.9 billones.** Estos programas no incluyen los que atienden las alcaldías, como los comedores comunitarios. Recientemente y a raíz del paro cafetero obligaron al gobierno a autorizar partidas por más de un billón de pesos. Luego recursos y dinero sí hay como también se demostrará más adelante.

e.- El Dane certifica que entre los 65 y 115 años en Colombia existe una población de 2'617.257 ciudadanos, de los cuales 966.974 son casados. Sobre estos ancianos no hay información clasificada sobre su situación socioeconómica.

Según el DANE para Colombia en 2013 se proyectó una población mayor de 65 años equivalente a **3.155.287.**

CÁLCULO DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL PROYECTO.

3.- POBLACIÓN EXCLUIDA DE ESTA PENSIÓN.

3.1. Los pensionados: en cuanto ostentan un ingreso permanente. De ellos ninguna entidad tiene el censo sobre su estado civil e identificación de los cónyuges.

3.1.1.- ¿CUÁNTOS PENSIONADOS HAY EN COLOMBIA?

Los pensionados que relacionan las entidades públicas o privadas, automáticamente quedan excluidos de los beneficios de este proyecto. Los siguientes son los pensionados que cada entidad reportó en el año 2011:

Mayores de 50 años están pensionados 769.426 colombianos y 699.089 menores de 50 años. O sea que casi la mitad de los pensionados en Colombia tiene menos de 50 años.

La población pensionada con edad superior a 65 años es de 630.855 colombianos. Conforme a la precaria información suministrada dable proyectar que más del 85% de los pensionados viven en pareja, luego más de 1.2 o 1.4 millones quedarían excluidos de esta modalidad de pensión.

3.1.2.- RELACIÓN DE PENSIONADOS POR ENTIDAD ASEGURADORA.

Seguro Social. A agosto de 2011, certifica que tienen 959.633 pensionados y que 463.185 de esos pensionados, son mayores o iguales a 65 años.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) certifica que, con fecha 9 de julio de 2007, tienen 87.343 pensionados de los cuales 12.195 son mayores de 65 años.

CAJANAL EICE en Liquidación, certifica que a fecha junio de 2011, tiene 239.794 pensionados. Mayores de 65 años: 88.698.

CAPRECOM, 22.267 pensionados, de los cuales 9.436 tienen más de 65 años y 7.937 de estos son casados;

El FONCEP o Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Especial de Bogotá certificó que a 2011 tenían 13.466 pensionados;

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB, certifica, con corte a 31 de mayo de 2007, que tienen 3.651 pensionados de los cuales 1.410 tienen más de 65 años;

Fondo de Previsión Social del Congreso, FONPRECON, actualmente registra 2.267 pensionados, de los cuales 1.383 tienen más de 65 años;

Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, certifica número de pensionados vigentes en la entidad 14.741;

Dirección de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Consorcio Fidupensional, certifica 9.720 pensionados;

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional certifica que a febrero 29 de 2012 se encuentran 64.866 pensionados de los cuales 19.003 pensionados menores de 50 años, 26.879 entre 50 y 65 años y mayores 18.984.

Ministerio de Defensa Nacional, certifica que el número de pensionados vigentes de esa entidad son 42.929; mayores de 65 años 13.620;

Asociación de Fondos Privados, ASOFONDOS, certifica que tienen 16.680 pensionados de los cuales 2.742 son mayores de 65 años.

FIDUAGRARIA S.A. CONSORCIO DE PENSIONES ANTIOQUIA, certifica que a fecha agosto 2011, cuenta con 8.522 pensionados de los cuales 4588 son mayores de 65 años y 2230 sustitutos mayores de 65 años. De igual manera certifica 5.387 pensionados mayores de 50 años.

Departamento de Boyacá, Fondo pensional territorial certifica que tienen 109 pensionados mayores de 40 y menores o iguales a 60 años 109 personas y mayores de 60 años 1534 pensionados, para un total de 1690 pensionados departamentales.

La Secretaria General, Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, mediante oficio de agosto 18 de 2011, certifica un número de pensionados vigentes cancelados con rubros del Departamento de 1.163, así mismo señalan que el número de pensionados mayores de 65 años es de 1.006 y mayores de 50 años es de 1.122.

3.2. Población EXCLUIDA DE ESTA PENSIÓN por tener ingresos o rentas.

Ninguna institución oficial o privada tiene un censo de población estratificada por edad en combinación con sus niveles ingresos o rentas. Es claro que los ancianos o discapacitados que vivan en los estratos 4, 5 y 6 poseen, sino ellos, por lo menos su familia, tienen unos ingresos que le garanticen su sobrevivencia por virtud de las obligaciones legales con los descendientes o ascendientes.

También habría que excluir a la población de los estratos 1, 2 y 3 que posean rentas e ingresos propios.

Al desarrollar este proyecto de paso obligamos al gobierno a procesar las cifras e identificar a nuestra población conforme a sus condiciones de vulnerabilidad.

El Dane certifica que 1'249.880 mayores de 65 años son casados o viven en pareja. La pensión de sobrevivencia, no se reconocería cuando uno de los cónyuges posea una pensión.

Así las cosas es dable presumir que la población a beneficiar no supera los 500 o 700 mil mayores de 65 años con este proyecto. Lo que equivale a comprometer MENOS DE \$ 800.000 mil millones al año. Mucho menos de lo que se paga actualmente por toda la parafernalia asistencialista desarticulada y sin control.

La falta de información estadística nos obliga a concluir que al Estado colombiano no le interesa, ni como dato estadístico, la situación de los ancianos ni de los discapacitados en condiciones de alta vulnerabilidad y no por ellos debe argumentarse entonces que al no tener precisos el monto de las obligaciones que impone este proyecto el mismo debe archivarse.

4.- DE LOS DISCAPACITADOS.

La discapacidad es cualquier limitación física o mental permanente que impide a una persona incorporarse plenamente a la actividad social, cultural, laboral o productiva. Desde luego existen unas limitaciones de más amplio espectro y severidad que incapacitan totalmente a las personas para desplegar cualquier actividad condenándolas por esa causa a depender de otros para su subsistencia. Hacia esta población justamente se dirige este proyecto.

Si a la situación de dependencia le sumamos la falta de ingresos y fuera de eso la negación del Estado para acudir a su ayuda y protección, tendríamos que concluir que, de hecho, las autoridades de Colombia condenaron a esta población a la muerte o a la mendicidad.

Inaceptable que el Estado o sus órganos de poder político se declaren incapaces de proteger a la citada población coartándoles el derecho a la vida por carencia de ingresos. De resignarnos a tan anómala situación se consagraría la absoluta irresponsabilidad del Estado frente a las obligaciones materiales y concretas con sus conciudadanos.

Conforme a la información del Dane titulada *“Registro para localización y caracterización de las personas con discapacidad al año 2005 en Colombia registran 2´625.033 personas con alguna limitación o discapacidad, de las cuales 1.2 millones aproximadamente son mayores de 50 años. Esta información no está por estrato social, ni por niveles de dependencia, ni por ingreso, ni por la naturaleza de la incapacidad”*.

Como puede observarse, el Estado carece de un acervo estadístico que permita elaborar políticas serias, objetivas, concretas para mejorar la situación de los ancianos y de los discapacitados en Colombia. Partiendo de las anteriores cifras y excluyendo a los discapacitados de los estratos 4, 5 o 6 y otros que tengan ingresos o rentas o pensiones, conforme a la metodología ya vista, la población a beneficiar no asciende a más de 150.000 personas, **si se tiene en cuenta que esta pensión solamente beneficia a quienes dependen de terceros para su movilización,** pertenezcan a los estratos citados y fuera de eso carezcan de ingresos y rentas.

Medio salario mínimo a cada uno de pensionados en las condiciones aquí previstas, la obligación no ascendería a más de \$1.5 billones, que no causaría la ruina del Estado. La sola corrupción consume más de \$ 4 billones según la Contraloría General de la República.

5.- ¿PENSIÓN O AUXILIO? Justificación socioeconómica.

Al anciano, carente de ingresos, peyorativamente se lo denomina indigente y para ellos la Constitución Política sólo autoriza unos ingresos denominados auxilios o subsidios o almuerzos (artículo 48 C.P.) los cuales connotan una relación mendicante y humillada, pues la percepción es la misma de quien recibe dádivas del Estado o del gobernante y no la de un individuo sujeto de derechos a quien se le debe proteger su vida y la seguridad social.

La pensión es parte de la seguridad social y es exigible en el mismo plano y apremio con que se reclama la intangibilidad de la vida o de la salud.

La pensión que mediante esta ley se autoriza es una forma de subsidio o subvención solo que, por las razones expuestas, se le quita la denominación citada. El constituyente es generador de derechos y tiene la potestad de fijar fronteras y definiciones para el ejercicio de los mismos.

La orientación económica es responsabilidad del Estado, luego son los desaciertos de este quien les impide a muchos colombianos el ejercicio del

derecho al empleo y a la Seguridad Social (SS) en salud y pensiones. La mayoría de los colombianos durante toda su vida han estado desprotegidos, luego mal puede el Estado, que nunca les ha dado nada, ni siquiera oportunidades de empleo, excluirlos de la Seguridad Social en pensiones en el momento más crítico de su existencia, cuando se ha perdido por completo la capacidad laboral o al menos la posibilidad de un empleo. Eso es condenarlos a la marginalidad, al hambre, a la muerte o a la mendicidad. ¿Puede alguien hacer predicar o hacer apología de la total irresponsabilidad del Estado frente a los mayores?

Esta iniciativa no busca crear nuevas obligaciones sino redistribuir las que se planean y las ya existentes

*El periódico **El Tiempo**, de 23 de agosto de 2007, en una dramática crónica sobre el abandono de los mayores de 65 años, esto expresaba:*

*Diana Arenas directora de seguridad económica y pensiones del Ministerio, explica que este año están asignados **430 mil millones de pesos para financiar dos programas: el de Protección al Adulto Mayor** y el Juan Luis Londoño de Bienestar Familiar, el primero entrega subsidios que oscilan entre 40 mil y 75 mil pesos mensuales a adultos mayores en extrema pobreza y el del ICBF les brinda almuerzos calientes durante casi todo el año o mercados a otros 400 mil beneficiarios **(El subrayado es mío)**.*

Estos almuerzos y mercados, por sí sólo demandan más recursos que los propuestos para atender a este proyecto.

Colombia es la décima primer nación más inequitativa del mundo, esto es que sus habitantes no tienen acceso a la seguridad social, a los servicios públicos, al empleo, a la vivienda (**El Tiempo 8 de septiembre de 2005**). Según el Banco Mundial, más del 60% del empleo en Colombia es informal, es decir que viven del rebusque (Noticiero CM& 29 de mayo de 2007). En 2001 cotizaban al Seguro Social 1'017.134 hombres y 720.414 mujeres, mientras que a diciembre de 2006 lo hacían 952.498 hombres y 614.714 mujeres, a 31 de agosto de 2010 cotizaron

al Seguro Social 1.816.669. O sea que el empleo realmente no ha crecido. Por el contrario tiende a disminuir. La Seguridad Social no cubre ni al 30% de los colombianos y en materia pensional la situación es más dramática.

Las personas mayores, de los estratos 1, 2 y 3, que no obtuvieron pensión seguramente se debió a que no tuvieron empleo o estuvieron todo o parte del tiempo de su vida productiva en la informalidad o en el rebusque. Tal estado de cosas no es atribuible al individuo sino a unas políticas macroeconómicas ineficaces por parte de los sucesivos gobiernos.

6.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

¿TIENE COMPETENCIA O INICIATIVA LOS CONGRESISTAS PARA TRAMITAR Y PRESENTAR ESTE TIPO DE INICIATIVAS?.

Honorables Congresistas: despejar esta preocupación es deber ineludible y por tanto debe hacer parte de esta exposición de motivos. En tal virtud, que sea la Corte Constitucional y no quienes suscribimos esta iniciativa la encargada de dejar sin argumentos a quienes se han opuesto al trámite de iniciativas de hondo calado social como la que con este proyecto se adelanta.

OBJECIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: “ este proyecto de ley...., sería contraria al Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata la Ley Orgánica 819 de 2003, y que en tal medida..... resulta también inconstitucional, por infracción a lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política.”

Respuesta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Dice en sus apartes pertinentes la **SENTENCIA C-625/10:**

*“..... empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas... ..**(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto.....y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes”.***

“De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

“
—

“....no es posible oponer razones económicas para eludir obligaciones estatales en relación con los derechos sociales que consagra nuestra Constitución”

*“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, **que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.** “*

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. “

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. “

“A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”

“...aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.”

“En el presente caso se observa que si bien la exposición de motivos del proyecto no contiene alusiones precisas sobre el costo fiscal de esa iniciativa, sí se hicieron algunos comentarios al respecto en las subsiguientes ponencias. Concretamente, se incluyó un estimado del volumen de población que estaría interesada en utilizar estos servicios, además de la advertencia de que, para el caso de las personas no afiliadas a algún sistema de seguridad social, estos

servicios deberían ser financiados con recursos del Sistema General de Participaciones administrados por las entidades territoriales”

No obstante, PLATA SÍ HAY, para atender esta obligación, miremos así, por encima algunos sectores que con dinero, productivos y vigorosos sin embargo reciben ayuda del Estado.

Semana mayo 14-21/2012. PARAFISCALES A FEDEGAN autorizados por ley 89 de 1993. \$600.000 millones recolectados en el cobro de cada res sacrificada y litro de leche vendida. En teoría esos dineros son para modernizar la ganadería, fomentar las exportaciones de carne y leche y apoyar a los pequeños y medianos ganaderos. Con esta cifra casi se atendería la demanda de recursos que subyace a este proyecto.

CM& 12 de feb/2008. Auxilios autorizó el gobierno para los cafeteros por valor de 148.000 millones, etc. Se ha denunciado que con tales auxilios se manipula políticamente a las familias fuera de que no hay estricto censo de sus beneficiarios, así las cosas, hay personas que simultáneamente se benefician de todas estos auxilios;

Nuestra Constitución contempla una constelación de mandamientos que protegen la vida de las personas definidas en este proyecto.

Si el jefe del ejecutivo no cumple con lo ordenado por la Constitución, porque le falta más perentoriedad y exigibilidad a la norma, entonces es hora de concretar con precisión los derechos.

No puede ser excusa o pretexto para la inacción del Estado predicar que las autoridades todas, deben esperar que el jefe del ejecutivo disponga cuándo y de qué manera se cumple con lo ordenado por la Constitución Política.

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia dispuso que el Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano deba asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo y un orden económico y social justo. Entendiendo la vida, no como

una noción abstracta, sino rodeada de garantías para que ese derecho se materialice.

El artículo 1º de la CP reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en la solidaridad de las personas.

El artículo 2º establece como fin del Estado garantizar los deberes y derechos consagrados en la Constitución. Además ordena que las autoridades están para proteger a los residentes en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la seguridad social de sus asociados.

El artículo 11 consagra la inviolabilidad del derecho a la vida, el cual carece de significación si no se garantiza al anciano, carente de recursos, un ingreso mínimo para su subsistencia. La Constitución Política de cualquier país consagra derechos exigibles no catálogos o enunciados abstractos y demagógicos.

Artículo 13 sobre el derecho a la igualdad y la obligación de las autoridades de dar la misma protección al ciudadano. Además y para que no quede duda alguna el constituyente exige que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos marginados y discriminados.

El artículo 17 prohíbe la servidumbre, que es una especie de vasallaje, sumisión o sometimiento que sería el sentimiento de los ancianos que perciben los subsidios como una dádiva y no como el derecho que pretende hacer valer este proyecto.

El artículo 46 haciendo referencia a los derechos de los ancianos dispone que **El Estado, la sociedad** y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. **El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral** y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes

se prestará la atención especializada que requieran. De qué otra manera mejor se atiende a los disminuidos físicos o sensoriales que dándoles una pensión no contributiva de subsistencia para que sus familiares mitiguen algo de las obligaciones pecuniarias que impone un paciente en condiciones de dependencia extrema y sin rentas o ingresos de ninguna índole.

El artículo 48 consagra como obligatorio e irrenunciable el derecho universal a la seguridad social.

Las anteriores disposiciones nos permiten concluir que el adulto mayor y el discapacitado gozan de un fuero y protección constitucional especial que el Congreso debe hacer que prevalezca. Frente a esta temática ha sostenido la Corte Constitucional, en varias sentencias y entre ellas la T-149 de 2002 la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

3.1.4. La situación constitucional de la persona en estado de debilidad manifiesta y el deber social específico de protección especial.

3.1.4.1. Uno de los deberes sociales constitucionales, con carácter específico, refiere a la protección especial de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.).

El derecho fundamental a la igualdad es de aplicación directa e inmediata (artículo 85 C.P.), cuya exigibilidad no depende de su desarrollo legislativo ya que de otro modo se podrían poner en grave riesgo otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida o la salud.

La Ley 319 de 1996 por medio de la cual se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, suscrito el 17 de noviembre de 1988. Allí, el artículo 9º considera la seguridad social como un derecho que tienen de todas las personas para que se las proteja de las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilita física o mentalmente para prodigarse los medios para llevar una vida digna y decorosa.

Como no se cumplen las sentencias, tampoco el espíritu de la Constitución. Como el Estado no hace efectivos y reales los derechos entonces toca ordenar en forma nítida e inequívoca los derechos de los ciudadanos para que los exija.

7.- LEGISLACIÓN COMPARADA:

Conozcamos un poco el panorama de pensiones establecidas en algunos países de América Latina como un referente válido para impulsar este proyecto, pero sobre todo para confirmar la convicción de cuán atrasados nos encontramos frente al tema de seguridad social y en relación con naciones de condiciones económicas similares a la nuestra. De modo que no se esgrima el pretexto de nuestra incapacidad financiera para asumir esta obligación:

Chile:

Existe la **pensión asistencial de ancianidad** (PASIS), que es un ingreso entregado por el Estado a personas de 65 años o más años, siempre y cuando sus ingresos propios y por persona del grupo familiar no superen los \$37.412 que es el monto equivalente a un 50% de la pensión mínima.

Este valor se reajusta en el mes de enero de cada año en el 100% del IPC correspondiente el año anterior.

Así mismo, los mayores de 65 años tienen derecho a la asistencia gratuita en los consultorios y hospitales del SNS y a la asignación familiar los descendientes que vivan a cargo del beneficiario o cónyuge (Ley 20.225 de marzo 11 de 2003).

¿Cuáles son los requisitos para la pensión asistencial en Chile?

Tener 65 años de edad cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Carecer de recursos.

Carecer de Previsión Social;

Estar encuestado en la ficha CAS-2 en la municipalidad donde vive el o la interesado/a.

¿Qué documentación necesita?

Cédula de identidad del postulante.

Certificado de residencia otorgado por la Junta de vecinos o carabineros.

Certificado de nacimiento.

¿Cuánto tiempo dura el beneficio?

- Las pensiones asistenciales son vitalicias.

¿Por qué razones se pierde el beneficio?

Por dejar de cumplir con alguno de los requisitos que dieron lugar al beneficio.

Por fallecimiento del beneficiario.

Por renuncia voluntaria.

Por no cobro del beneficio durante seis meses continuados

(Esta información es tomada de la página web: www.gobiernosantiago.cl.)

Argentina:

Se denomina Pensión Asistencial de Vejez la cual opera de la siguiente manera:

Tener 70 años de edad o más.

Acreditar la identidad, edad y nacionalidad mediante documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento.

Ser nativo, naturalizado y residente del país.

Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de cuarenta (40) años y será demostrada con la presentación del documento nacional.

No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación contributiva alguna.

No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.

No poseer bienes, ingresos de cualquier tipo, ni recursos que permitan su subsistencia.

No encontrarse detenido a disposición de la justicia.

Cuándo se tratare de un matrimonio, la pensión se tramitará solamente a favor de uno de los cónyuges.

El valor de la pensión es de 285 mil pesos mensuales. **(Ley 13.478 y Decreto 582 de 2003)**

(Esta información fue tomada textualmente de la página www.desarrollosocial.gov.ar.)

En Venezuela

El artículo 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa:

*En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios de trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. **Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a una asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social**.*

Uruguay:

El programa de prestaciones no contributivas fue una iniciativa del Poder Ejecutivo en el año 1914. El programa fue creado finalmente cinco años después, por la Ley 6.874, el 11 de febrero de 1919.

La reforma previsional consagrada por la Ley 16.713, de 3 de septiembre de 1995, incluyó este programa, manteniendo escasamente cambiadas sus características centrales. La innovación más importante fue dejar sin efecto una disminución de la edad mínima para acceder a la pensión no contributiva por vejez, volviendo a implantar los 70 años.

Posteriormente se han sancionado algunas leyes que tienden a marcar especificidades para las pensiones no contributivas por invalidez (Ley 16.713 de 1995).

España:

Las Pensiones no Contributivas de Jubilación e Invalidez se han previsto para todas las personas que carezcan de recursos suficientes, aunque no hayan cotizado nunca o lo hayan hecho de forma insuficiente.

Las personas que obtienen el derecho a estas pensiones se convierten en pensionistas de la Seguridad Social con las mismas garantías y los mismos beneficios que el resto de pensionados.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES

Representante a la Cámara por Bogotá